

sesenta mill maravedis, e mandasemos que no le pidiesen los preuillejos nuevos que el dicho su padre avia confirmado porque la dicha confirmacion diz que le costo çinquenta e syete mill maravedis syn los derechos del sobrescriuir o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que dando el dicho Luys de Arroniz los preuillejos viejos que asy rescibio de la dicha çibdad para confirmar e sobrescriuir e los dichos sesenta mill maravedis que le fueron dados que le sean entregados los preuillejos e confirmaciones que asy el dicho Sancho de Arroniz procuro e solçito e gano de nos para que fiziese de ellos lo que quisiese e por bien touiese e qualesquier bienes e otras cosas que le estouiesen executados e tomados e rematados por razon de lo susodicho libremente e syn costa alguna, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que asy lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir segund dicho es e en esta nuestra carta se contiene e que, dando e entregando el dicho Luys de Arroniz a la dicha çibdad los dichos preuillejos viejos como dicho es [quel el dicho su padre rescibio para confirmar e sobrescriuir e los dichos sesenta mill maravedis que para ello le dieron, e entregueys e fagays dar e entregar los dichos preuillejos e confirmaciones que asy el dicho Sancho de Arroniz gano e procuro e deys por ningunas qualesquier execucion o execuçiones o trançes e remates que en el ouiesedes fecho por razon de lo que dicho es en el dicho Luys de Arroniz y en sus bienes e ge los torneys e restituyays e fagays tornar e restituyr libremente e syn costa alguna.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en la çibdad de Toledo, a XIX dias de agosto de I U DII años. Don Aluaro. Jo, episcopus carthaginensis. Johanés, doctor. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara, ecetera. Liçençiatu Polanco.

## 447

**1502, agosto, 23. Toledo. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga alarde el día de San Miguel para averiguar cuanta gente de a caballo y de a pie existe en la ciudad y recabe información sobre las existencias de cereal en su demarcación**  
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 165 v).

La Reyna.

Mi corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Murçia y Lorca o vuestro alcalde en el dicho ofiçio.



Bien sabeys como por mis cartas ove enbiado a mandar aperçebir la gente que conmigo biue de acostamiento e a los grandes e cavalleros para que dentro de çierto termino en las dichas cartas de aperçebimiento contenido, enbiandoles a llamar viniesen a la parte segund les enviase a mandar, e porque cunple al se-ruição del rey mi señor e mio saber la gente de pie e de cauallo que ay en las dichas çibdades e villas y logares de estos nuestros reynos e para que mas brevemente lo sepamos avemos acordado de enbiar a mandar que para el día de Sant Miguel de setiembre se faga alarde de la dicha gente en todas las çibdades e villas y logares de los dichos nuestros reynos e que asy fecho se nos enbie la relaçion de la dicha gente luego, de manera que pueda venir toda juntamente, por ende, yo vos mando que tengays aperçebidas esas dichas çibdades e sus tierras para que el dicho día de Sant Miguel de setiembre fagays sallir al canpo toda la dicha gente de qualquier condiçion que en esas dichas çibdades e sus tierras ovie-re que tengan cavallos, por manera que no quede ninguno con las armas que ca-da vno toviere, poniendo los onbres de armas por sy e los ginetes por sy e fagays alarde de toda la dicha gente, poniendolos a todos por sus nonbres, diziendo el trato e ofiçio de cada vno e quien es casado e quien es soltero e quien biue con señor e con quien, e ansymismo fagays sallir toda la gente de pie que en esas di-chas çibdades e sus tierras ovie-re que estouiere armada como conviene para gue-rra e fagays alarde de todos ellos solamente poniendo el numero que ovie-re de peones, diziendo quantos espingarderos e quantos vallesteros e quantos lançeros, syn curar de poner ni saber los nonbres ni condiçion de cada vno de los dichos peones saluo solamente el numero de ellos, e porque mas brevemente el dicho alarde se pueda hazer solamente lo sea el que en esas çibdades se fiziere de la gente de ellas e de los logares de sus tierras que estouieren mas çercanos a ellas, e a los otros logares de la tierra enbiad personas de mucho recabdo en cada vno de ellos o en la parte que a vos paresçiere que con mas fatiga se pueda juntar la gente de ellos al dicho alarde de la forma e manera que de suso se contiene e vos trayan la copia de el.

E otrosy, vos mando enbiar las cartas que vereys para que se faga lo mismo en los lugares e tierras de señorío que estan en comarca de esas dichas çibdades, luego con mucha delijençia las enbiad a quien van con personas çiertas e de recabdo que soleçiten e fagan e cunplan lo que por ellas enbio mandar e trayan las cuentas de los alardes que se fizieron segund e como dicho es.

E porque asymismo queremos ser ynformados que tales estan esas dichas çib-dades e sus tierras e comarcas de mantenimientos e a que presçios vale el pan, trigo e çevada en cada parte e que personas tienen mas cantidad de ello luego con mucha delijençia vos ynformad de todo lo susodicho e fazed relaçion del trigo e çevada que ay en esas dichas çibdades e sus tierras e comarcas e en poder de que personas particulares e que personas e quanto, poco mas o menos, tiene cada vna e el presçio a que vale el dicho pan, sobre lo qual va alla Garçia de Avila, conti-no de mi casa, para que vea como se faze e vos de priesa en ello, al qual dareys las copias firmadas de vuestro nonbre asy de los dichos alardes como de los di-chos mantenimientos, para que me las traaya.



Fecha en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de agosto de mill e quinientos y dos años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio. En el sobrescrito de la dicha çedula dezia: por la reyna al nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e Lorca.

448

**1502, agosto, 23. Toledo. Provisión real autorizando al Licenciado de la Cuba, juez de residencia de Murcia, a que del importe del arrendamiento de la renta del Almudí de dicha ciudad se pague la alcabala del pan que se trajese de fuera a vender en ella** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 174 r y Legajo 4.272 nº 151).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado de la Cuba, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fueron vistos los votos que en el ayuntamiento de esa dicha çibdad pasaron sobre razon que en el dicho ayuntamiento fue propuesto que en la dicha çibdad avia mucha falta de trigo e que sy no se diese algund medio para que viniese pan de fuera avria mucha mayor neçesidad e como algunos de los regidores e otros ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad avia paresçido que para [que] viniese pan a la dicha çibdad seria bien que se franquease el alcauala del pan a todos los que lo vendiesen, e que esto se podria fazer pagandose la renta de la dicha alcauala de la renta del derecho del Almudí, que diz que es de la dicha çibdad e esta arrendado este dicho año en treynta e çinco mill e seysçientos maravedis, e porque todos los del dicho ayuntamiento no se pudieron concordar en lo susodicho vos remitistes lo susodicho ante nos para que lo mandasemos proveer como cunpliese a nuestro seruiçio.

E visto todo en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veays los propios e rentas que esa dicha çibdad tiene e los salarios e gastos hordinarios que asy mismo tiene, e sy fallaredes que los dichos propios bastan para pagar los salarios e gastos hordinarios de la dicha çibdad avengays con el arrendador de la dicha çibdad la ren-

